

y dieron tanto que hacer á la Francia hasta la concordia de Francisco I y Leon X.

450. En cuya consideracion y de que será imposible privar por fuerza á Roma de estas utilidades, pues para cada ley ó decreto se inventará un nuevo fraude sobre el supuesto de creer que aquella corte percibe estos útiles con buena conciencia (1), me parece sería conveniente conceder al Papa por una vez en sus provisiones la mas moderada porcion que se pudiese conseguir, y que se hiciese una tarifa justa sobre las dispensaciones y otros despachos, y que esto se pusiese en España en

poder del tesorero del Papa; pues segun lo que han informado los ministros de Roma, los intereses de los cambios, fraudes de los mercaderes y de los agentes importan una parte muy considerable de lo que cuesta la gracia del beneficio, y como se ajusten estos puntos de intereses pecuniarios, no se negará el Papa á conceder al rey todo lo que juzgare conveniente á la reforma de cuanto en las cosas eclesiásticas se necesitare de ella y al bien comun de estos reinos. Y en todo lo dicho sujeto enteramente mi dictámen al del Consejo. Madrid y febrero 8 de 1714.

VOTO DE DON LUIS CURIEL

sobre el requerimiento hecho al Consejo por el señor fiscal general sobre puntos de jurisdiccion y inmunidad eclesiástica, y sobre el remedio de algunos abusos y otras cosas.

1. Respecto de haberme dilatado tanto sobre los seis puntos, que contiene el decreto de S. M. de 8 de julio de 1712 y contener tantos y tan diversos puntos el requerimiento fiscal, me ceñiré en mi voto quanto me sea posible, sin detenerme en probar algunas conclusiones por manifiestas en el derecho, y si en alguna se echare menos la prueba, daré la bastante porque hablo con esta seguridad.

2. En el segundo número habla el señor fiscal de la potestad del Papa y de la Iglesia,

(1) Ex pluribus rationib. et fundamentis quae videri possunt apud R. Rabadeum ubi supra et latius Prosp. Fagnam in Cap. Praeclerea. Ne Praelati vices suas ac Ecclesias sub annuo Censu concedant.

3. Pero si es decir, que la potestad del rey en lo temporal, quando se mezcla ó tiene dependencia con materia espiritual, no está

(1) In 3.^a relect. a n. 1. de potest. Papae et Concil.

subordinada su potestad á la del Papa, no puede correr la proposicion, porque sin duda la potestad temporal en alguna manera está subordinada á la espiritual, pues si la potestad temporal tiene por fin la paz y la felicidad humana y temporal, como esta y la honestidad civil con todo lo demas que mira al bien comun temporal va ordenado al fin de la felicidad espiritual y eterna y al perfecto bien del hombre, en quanto es hombre; por consecuencia la potestad civil en cierto modo es preciso que dependa y esté sujeta á la espiritual; porque, como dijo Aristóteles (1), si el fin de un arte ó facultad es inferior y ordenado al fin de otra facultad, tambien el arte estará sujeto á el arte superior, y el artífice, como la náutica sujeta á la militar y otras que las sirven; y asi dice el P. Victoria (2), que no solo en los pactos matrimoniales, sino en otros cualesquiera, no puede dudarse que toca á la potestad espiritual moderar la facultad y la potestad secular en todas aquellas cosas que son conjuntas con las espirituales, y prescribir los términos y límites hasta donde puede entenderse la potestad temporal, sin que por esto pueda decirse que la ordinaria potestad secular esté regularmente sujeta á la espiritual, y si nos apartamos de esta regla que se puede probar latísimamente, destruyéramos gran parte del derecho canónico y concilios de la Iglesia recibidos y observados por todo el pueblo cristiano.

Reservas de beneficios.

4. Por lo que mira á lo que se contiene en el núm. 3.^o hasta el núm. 12 inclusive, me remito á lo que tengo escrito sobre los seis puntos, y no soy de parecer que S. M. estienda á mas el uso de su Real potestad ni la imposicion de penas que propone el señor fiscal, y solo por lo tocante á reservas debo decir que si un concilio general ó el Papa por sí derogase todas las reservas y se mandase observar el derecho antiguo, y las elecciones de los obispos fuesen de las iglesias á postula-

(1) Lib. 1. Ethic. cap. 1.

(2) In relect. 7. n. 2. vers. secundo dico, et seq. et infra latius probo ad n. 38 et 39; requisitionis fiscalis.

cion del pueblo, ó sin ella como se observa en muchas de Alemania, y todos los beneficios y prebendas fuesen de provision de los obispos, quedaria el rey despojado de tantas provisiones como hoy tiene, y prohibidas tambien las pensiones, lo quedaria de la facultad que goza de gravar los obispados en la tercera parte de las rentas; pues cuantas provisiones gozan los reyes, tienen por supuesto preciso las reservas de los Papas, y cuando menos su asenso y confirmacion; y últimamente pensar, que el rey puede por su propia autoridad derogar la presente disciplina de la Iglesia, no sé que haya autor católico que lo apruebe.

5. Debo tambien decir, que cuando el rey sin escrúpulo pudiese promulgar ley ó decreto por donde derogase *directe ó indirecte* las reservas, no habria obispo ni iglesia en España que se atreviese á proveer prebenda ó beneficio alguno de los que claramente están reservados, y siempre fuera preciso explorar el ánimo de los obispos antes, por no hacer ilusoria la resolucion. Pues sin duda dejarán pasar los seis meses, y por el derecho antiguo y por el dictámen del señor fiscal, proveeria el Papa, no obstante la ley, lo mismo que hoy provee, y para satisfacer enteramente á este punto, es preciso referir brevemente lo que hay de reservas y consta de las historias eclesiásticas.

6. Las reservas de todos los beneficios, incluyendo las dignidades mayores, se establecieron en el año de 1335 por la Decretal *ad regimen* de Benedicto XII, porque antes se observaba el derecho antiguo, y los Pontífices en varios tiempos unas veces por sí, otras á pedimento de los príncipes, pedían á los legítimos coladores algunos beneficios: pasaron las peticiones á preceptos, hubo algunas quejas de los obispos y aun de las naciones, y especialmente de los patronos, en los que eran de patronato, y corrieron algunos siglos con esta variedad las reservas, habiendo sido el primer Pontífice que hizo estas peticiones á los obispos y cabildos Adriano IV en el año de 1154, escribiendo al capítulo de la catedral de Paris para que diese la primera prebenda vacante á Hugon, canceller de Francia, á petición del mismo rey, y entre las varias querellas que se refieren, habiendo extendido el uso de su potestad los Pontífices, se

decantada pragmática de San Luis que muchos autores tienen por apócrifa, y de ella no consta, ni por los libros de las antiguas pragmáticas, ni por autor alguno fidedigno, como lo aseguran los mismos autores franceses (1), aunque es verdad que muchos refieren esta pragmática, la cual no alegó Felipe el Hermoso en las contiendas con Bonifacio VIII.

7. Y por lo que mira á la pragmática de Carlos VII conviene tener presente que este fué un príncipe muy glorioso y muy obediente á la Santa Sede, que confesó y defendió la monarquía del Sumo Pontífice y los derechos de la Iglesia contra el concilio cismático de Basilea en el principio y progreso de su reinado, aunque en los fines de él no fué igual su piedad, y habiendo sucedido á su padre en el reino, el cual habia publicado otras tales pragmáticas contra la libertad eclesiástica por consejo de sus ministros, juró la observancia de ellas, y reconociendo despues que eran contra la autoridad del Papa y libertad eclesiástica, las revocó por edicto publicado en el año de 1422, y quedando con el escrúpulo de haber quebrantado el juramento, pidió absolucion de él á Martino V, el cual alabando su piedad declara no obligarle tal juramento, ni necesitar de esta absolucion, por Bula espedita en 1.º de mayo del año de 8 de su pontificado (2).

8. Despues á instancia y consejo de sus ministros y de algunos obispos publicó la pragmática, cuya observancia tantas veces han pedido los franceses entre los tumultos y turbacion de la Iglesia por el cisma del concilio de Basilea, y aun las antecedentes fueron tambien publicadas en tiempo que los franceses estuvieron sin Pontífice, no reconociendo á Urbano VI ni á don Pedro de Luna, y el Papa Eugenio IV espidió una Bula acordándole su antigua piedad y condenando esta

(1) Thomasin. veter. et novae Ecclesiae discipl. tom. 2. de Benef., part. 2. lib. 1. cap. 43. n. 11; Suarez. Defens. fidei. lib. 3. cap. 30. n. 13; Bellarmin. in Apologia contra Reg. Angliae. cap. 6. n. 6.

(2) Raynald. Annal. anno 1423. n. 8; et Thomasin. veter. et novae Eccles. disciplin. tom. 2. part. 2. ib. 1. cap. 43.

pragmática, y exhortándole á su revocacion en el año de 1439 (4).

Confirmóla, y revocóla despues el concilio de Basilea; despues de Eugenio IV continuó Julio II las mismas instancias, y habiendo en el reino Ludovico XI restauró la pragmática, que no estaba en observancia; pero en el año de 1461 el mismo rey Luis XI envió auténtico testimonio al Papa Pio II de haber revocado la pragmática, y en el mismo año á instancia del parlamento la volvió á publicar. Despues se celebró concordia entre Sixto IV y el mismo Ludovico XI, y no se observó la pragmática que volvió á restaurar Luis XII en el año de 1499, la cual en la 4 del concilio Lateranense revocó Julio II en el año de 1512, y mandó comparecer en el concilio á los parlamentarios y obispos de Francia, y habiendo sucedido Leon X, prorogó el tiempo para la defensa de la pragmática, y muerto Luis, que habia fomentado el cisma, sucedió Francisco I, que fué tambien llamado al concilio Lateranense para la defensa de esta pragmática, y este rey, que era de grande espíritu y valor, haciendo reflexion prudente sobre la nulidad de estas pragmáticas y los gravísimos perjuicios que le habian ocasionado á la Francia los cismas antecedentes, á cuya sombra se habian publicado, y por las varias desavenencias que habian intervenido entre los reyes sus antecesores y los Sumos Pontífices al último y perentorio llamamiento del concilio Lateranense, se resolvió á dar fin con el Concordato á todas las controversias pendientes con la Sede Apostólica, el cual celebró en Bolonia en el año de 1515, donde el rey visitó al Pontífice Leon X, ejecutando con él las demostraciones del mayor obsequio, á que correspondió la gratitud y estimacion del Papa.

10. Y volviendo á las reservas, Benedicto XII estableció diferentes reservas con justísimas causas, y fué un Pontífice de quien los autores dicen grandes elogios, porque no dió obispado ni otro beneficio sino á los mas

(1) Raynald. Annal. anno 1439. n. 3; Bernia. de Histor. haeres., tom. 4. Saecul. 16. cap. 2. fol. 236, ubi etiam agit de abolitione hujus Pragmaticae Sanctionis.

dignos, y hasta hallarlos tenia las iglesias vacantes, diciendo que era menos inconveniente estar sin pastor que dárselos malos. Creó solo seis cardenales y ninguno pariente suyo, teniendo uno muy digno, porque decia: *Si mei non fuerint dominati, tunc immaculatus ero et emundabor a delicto maximo*. Unos atribuyen á este Pontífice las reglas de chancillería, y otros al Papa Juan XXII (4). Si guiéronse otros Pontífices que se apartaron de estas reglas, crecieron las quejas de los obispos, de los concilios provinciales y de las naciones, y cuando los Papas residian en Roma toda la utilidad pasaba á los italianos, y trasladada la Silla pontificia á Aviñon resultaron todas las conveniencias á los franceses, que aplaudieron estas reservas, que las estendió Clemente V á donde no debian llegar, de lo cual y de otras gracias que hizo se arrepintió mucho, confesando haberlas hecho sin consideracion en una grave enfermedad que tuvo; lo mismo y aun mas hizo Clemente VI que fué el que dió el obispado de Coria á un francés, de que se quejó el rey D. Alonso de Castilla, y le respondió el Papa que Santiago era extranjero: pero los mismos franceses confiesan no haber otra razon que la residencia de los Papas en Aviñon (2); y con mas esceso que todos Clemente VII, pendiente el cisma por mantenerse en el pontificado, de quien dice un autor que reservaba todos los beneficios y todos los dispaba, y poco menos hacian los Pontífices que durante el cisma residian en Roma; esto despues se fué moderando, y los reyes de Francia, Inglaterra y España hicieron varias Constituciones, y últimamente se hicieron varios Concordatos, que uno de ellos fué el de Francisco I con Leon X; y tienen mucho mas nuestros reyes, no solo por indultos pontificios sino por antiquísima costumbre de España, que lo concedido á Francisco I, especialmente en las dignidades mayores, pues desde el rey Recaredo comenzaron los reyes de España á tener gran parte en las elecciones de los obispos, y fué creciendo su autoridad hasta ser dueños de la eleccion de los obispos y aun de los rectores de las igle-

sias, lo que confirmó en el año de 681 el concilio Toletano XII, declarando que pudiese el arzobispo de Toledo confirmar los obispos que nombrase el rey hallándolos dignos del ministerio, y que lo mismo se observase en los rectores de las iglesias (1).

La razon que hubo de dar á los reyes esta absoluta eleccion, que comenzó desde el concilio IV Toletano, fué porque los concilios provinciales eran unas Cortes generales donde se establecia al mismo tiempo las leyes eclesiásticas y las seculares, y tambien en estos concilios se hacian las elecciones de los reyes: tal era la union y concordia del sacerdocio y del imperio, cuya política ha practicado en su reino con tanto beneficio suyo y de sus vasallos el rey cristianísimo, que en todo vemos ser una la voz del rey y del clero galicano.

12. Y aunque con la pérdida de España se olvidó la observancia de esta disciplina, y las elecciones de los obispos y la provision de los beneficios comenzaron á practicarse segun las reglas del derecho comun, teniendo los reyes gran parte en las elecciones hasta volver, aunque por otro modo, á adquirir la nominacion de ellos y despues defendieron con la nominacion de los obispos, aunque alguna vez toleraron las nominaciones de los Pontífices, pero no en cuanto á las reservas de los demas beneficios, pues habiéndose á los principios observado algun tiempo las elecciones del clero con el beneplácito y muchas veces con la presencia de los reyes, á quienes por último concedian los Pontífices las nominaciones de los obispos hasta haberles dado el privilegio perpetuo de que hoy gozan (2), no cuidaron los reyes de conservar la facultad de nombrar los rectores, canónigos y demas beneficiados, con

(1) Verba concil. Toletan. canon. IV ibi: Inde placuit omnibus Pontificibus Hispaniae, salvo privilegio uniuscujusque provinciae, ut licitum maneat deinceps Toletano Pontifici quoscumque regalis potestas elegerit, etiam dicti Toletani Episcopi iudicium dignos esse probaverit in quibuslibet provinciis in praecedentium Sedes praeficere Praesules, et decedentibus Episcopis eligere successores. — Ibidem: Hanc quoque definitio-nis formulam, sicut de Episcopis, ita et de coeteris Ecclesiarum rectoribus. — Thomasin, veter. et nov. Eccles. discipl. tom. 2. p. 2. lib. 2. cap. 13. a. n. 1.

(2) Thomasin, veter. et nov. Eccles. disciplin., tom. 2. part. 2. lib. 2. cap. 33 a. princip. et per totum.

(1) Thomasin. ubi sup. cap. 44.

(2) Ib. ubi sup., n. 5.

que prevalecieron las reservas, y en el todo lo que toca privativamente al Papa por su su-
hubieran conseguido por reducir al gremio de la Iglesia el reino de España que ocupaban los moros, como lo consiguieron los Reyes Católicos.

13. Contentáronse nuestros reyes con los indultos apostólicos que obtuvieron, y refiere la ley del Ordenamiento recopilada, para que no se pudiesen dar beneficios de estos reinos á extranjeros, y parece, según refiere la ley, que el primer indulto fué de Clemente VII, Pontífice en Aviñon pendiente el cisma, y el segundo fué de Sixto IV, legítimo Pontífice, con que se disuelve la equivocación de otro Clemente VII contemporáneo del emperador Carlos V.

14. Pero no dejaron de quejarse (aunque con la debida sumisión al Papa) de tantas reservas, y en el concilio Tridentino instaron sobre esto los Padres españoles, y el obispo de Segovia dijo públicamente que en su obispado tocaba á él solo la provisión de todos los beneficios; y últimamente, en este concilio (4) quedaron derogadas las reservaciones mentales y las espectativas, que eran las reservas más perjudiciales, que absorbían toda la facultad de los obispos. Esta es la historia de las reservas reducida á la más breve suma y sacada de los más selectos autores (2) que hoy prueban la crítica presente.

15. Sobre cuyos supuestos no se puede imaginar medio alguno justificado y que no sea sumamente peligroso, por donde el rey pueda hacer por su autoridad lo que han hecho tantos Concilios generales, y revocar lo que dejó intacto el Concilio de Trento, y ha sido observado en España por tantos siglos, ni me puedo yo persuadir á que el Consejo metiese al rey en los lazos que tanto tiempo tuvieron enredados y implicados á los reyes de Francia en las alternadas publicaciones y revocaciones de aquellas pragmáticas, que nunca tuvieron observancia, pues si la hubieran tenido firme fuera vana y inútil la repetición de ellas por unos y otros reyes, y como aconsejaron á S. M. los ministros de Roma, no todo se puede remediar; y este es un pun-

(1) Sess. 21, cap. 19.

(2) Praesertim Thomasin, veter. et novi. Eccles. Disciplin., tom. 2, par. 2, lib. 1, cap. 43 et seq.

prema autoridad en todos los beneficios eclesiásticos, y el exceso del uso de esta potestad, toca reformarlo al Concilio general con el Papa como aseguran los autores franceses (1) de mayor autoridad, y como es notorio, y cuando no se remedie, se debe tolerar con humildad y obediencia, honrando en memoria del Apostol San Pedro la Santa y Apostólica Iglesia Romana, que son palabras del Concilio de Tréveris muy recomendadas de los historiadores eclesiásticos (2).

16. Por todos estos fundamentos me afirmo en el dictamen que he espresado en mi voto sobre los seis puntos, en especial de reservas, que es de no haber otro recurso, que á Su Santidad ó al Concilio general, exceptuando los beneficios curados donde por el Concilio Tridentino no están escluidas las reservas; pero es preciso el concurso y demás circunstancias que requiere el Concilio.

Espolios y vacantes (3).

17. Por lo que dice el señor fiscal en los números 13 y 14 acerca de vacantes y espolios hay en su favor todo lo que tan doctamente discurrieron en su memorial y réplica los embajadores de Roma, que con gran fundamento sobre el hecho y derecho no dejaron

(1) Joan. Gerson tom. 1, pag. 217 ibi: Ex quo subinfertur, quod cum Sedes Apostolica cum praemis- sis praescripserit, supposito quod Summi Pontifices, in hoc abusi fuerint, et excesserint, non propter hoc est ab eis hujusmodi jus tollendum, sed abusus pellendus et excessus restringendi sunt, et hoc fieri potest ex rationabili constitutione Sacri Concilii generalis.

(2) Concilium Triburense, canon 30, ibi: In memoriam B. Petri Apostoli honoremus Sanctam Romanam et Apostolicam Sedem, ut quae nobis Sacerdotalis Mater est dignitatis, esse debeat Magistra Ecclesiasticae rationis: quare servanda est cum mansuetudine humilitas, ut licet vix ferendum ab illa Sancta Sede imponatur jugum, feramus et pia devotione toleremus.

(3) De fructibus Episcopatum vacantium Dominus Rex nihil habet, nec sequestrum facit cum futuro Successori non conserventur, sed Camerae Apostolicae pertinent. Cortiad. Dec. 29, n. 10, cum seq. et Dec. 235, n. 30 Spolia etiam ad Camerae Apostolicam spectant: Praxis vero ea administrandi, quae Castellae invaluit. Balmased. de Collectis quaest. 21, n. 5, qui dat alios materiam tractantes. Mostazo de Causis pitis lib. 8, cap. 14 a n. 62 et n. 70 hujusmodi praxim periculosissimam in foro conscientiae asserit.

qué decir; pero pasando á tratar del remedio de este daño, el Consejo hizo consulta á S. M., á que se refieren los ministros de Roma; y parece se reducía á limitar el tiempo del goce de estas vacantes, y el obispo de Córdoba fué de parecer que, aunque S. M. no podía por propia autoridad ó jurisdicción impedirlo, podría indirectamente tomándolas por vía de préstamo, ó en otra forma, según los informes de los embajadores: de esto va un año con otro á Roma 3.000 ducados, y yo verdaderamente no encuentro medio seguro, y conozco que el Papa puede tomar satisfacción de otros cortos intereses, negando al rey muchas gracias que dependen de su voluntad, y dilatándole lo que no le puede negar absolutamente en justicia. Holgárame ver la consulta del Consejo; pero viendo que unos hombres como el cardenal Albornoz, don Juan de Chumacero y el marqués de Castel-Rodrigo no encontraron medio más que aconsejar al rey que escusase las promociones de obispados cuanto fuese posible, no es mucho que mi cordedad no la alcance, y no me puedo conformar con el arbitrio del obispo de Córdoba, que parece es de que el rey tome los frutos de estas vacantes por vía de préstamo generalmente, así porque S. M. no tiene derecho alguno para aplicarlas como porque sería una continua disputa con Roma, sobre ser negocio de poca monta.

18. No digo por esto que no podrá el rey en algún caso ejecutarlo, como lo hizo S. M. con el parecer de graves ministros y teólogos, estando para salir de esta corte, cuando el ejército enemigo vencida la batalla de Zaragoza se encaminaba á ocupar estos países, y cuando al mismo tiempo el Papa negaba las Bulas de los obispados á los nombrados por S. M. contra su justicia, pues si de este agravio le hubiese de resultar á Su Santidad la conveniencia de disfrutar todas las vacantes fuera quebrantar el mismo derecho natural.

19. Y lo que S. M. ejecutó lo han ejecutado en varios tiempos los reinos de España, como fué don Fernando el IV, pues consta por Bula de Bonifacio VIII, espedita en Aviñon en 15 de julio del año nono de su pontificado, que don Fernando con el pretesto de custodia de los frutos de las vacantes de las iglesias que los reyes sus antecesores habían

practicado, percibía para sí los mismos frutos indebidamente, y ordena al arzobispo de Toledo inhiba al rey y á sus ministros de esta custodia y administracion con pena de excomunion y entredicho, y que las iglesias catedrales en las vacantes percibieran estos frutos y los reservasen para el sucesor; y por cuanto habiendo percibido los frutos de la iglesia vacante de Zamora el rey por medio de un embajador, habia parecido ante el Pontífice y hecho relacion de ello y de que habia restituido con efecto al dean y cabildo de la referida iglesia los frutos que habia percibido de ella, pidiendo absolucion, le dió el Papa autoridad para ello al arzobispo de Toledo (1), de donde se conoce que los reyes para la guerra que tenían contra los moros estaban en la posesion de poner cobro á las vacantes y aun valerse de ellas, á cuyo ejemplo habia seguido este rey, y que como tan religioso luego que entendió la displicencia del Papa, cuyo espíritu lo movió todo, el mismo rey, despues de restituir lo que entendió haber percibido indebidamente, confesando el hecho al Papa, pidió la absolucion, y lo habria practicado solo en esta iglesia, porque si en otras lo hubiera ejecutado tambien se lo mandara el Pontífice restituir.

20. Por lo que mira al derecho y al fuero de la conciencia, así con el fundamento del mismo derecho como de la prohibición que hay por las leyes del reino, de que no se saque la plata ni oro de España para el Padre Santo, me parece que se podría poner la mano en estas vacantes para que no se estrajese su producto para Roma y se reservase para el futuro sucesor que habia de distribuirlo conforme á las reglas del derecho comun. Pero los ministros de Roma dicen los graves inconvenientes de los ecónomos régios que entre ellos y los arrendadores consumen los frutos, y no queda otro al sucesor que un pleito con los tales ecónomos y administradores, y concluyen diciendo:

21. Y por lo que importa á la Real conciencia de V. M. poner remedio pronto y eficaz en este caso, nos ha parecido representarle con ocasión de las vacantes, así por no quedar con escrúpulo en materia tan grave, como

(1) Raynald. Annal. anno 1303, num. 30.